

Resolución No. 01961

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRÓRROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS CONCEDIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 01535 DE 2019, MODIFICADA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 5185 DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 2022, el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, Decreto Distrital No. 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y conforme a la Ley No. 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley No. 1437 de 2011) reformado por la Ley No. 2080 de 2021, Ley No. 1564 de 2012, el Decreto No. 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 01535 del 02 de julio de 2019 (2019EE146683)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó al centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1, a través de su presidente y representante legal, señor **RAFAEL GERMÁN CARVAJAL VALEK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.198.230 de Ibagué, o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-11-0222**, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 45 No. 245 - 01**, localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas topográficas N:125.358,131; E: 103.492,175, hasta por un volumen de doscientos sesenta metros cúbicos por día (260 m³/día) con un caudal promedio de siete punto siete litros por segundo (7.7 L/s) bajo un régimen de bombeo diario cercano de nueve (9) horas y veinte minutos (20) minutos, por el término de cinco (5) años.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de julio de 2019 al centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 22 de julio de 2019 y fue publicada en el Boletín Legal de la entidad.

Que, el artículo cuarto de la **Resolución No. 01535 del 02 de julio de 2019 (2019EE146683)**, estableció que:

Resolución No. 01961

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** - La sociedad **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, a través de su presidente y/o representante legal o quien haga sus veces debe cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0222, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

- 1. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
- 2. Presentar anualmente Autorización Sanitaria Favorable emitida por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua tratada por el sistema de tratamiento instalado en el Club es apta para consumo humano.*
- 3. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua.*
- 4. Presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*
- 5. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de 2 años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*
- 6. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando **exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.***
- 7. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos,*

Resolución No. 01961

líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo. (...)

Que, por medio de la **Resolución No. 5185 del 15 de diciembre de 2021 (2021EE276762)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo resolvió modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 01535 del 02 de julio de 2019 (2019EE146683), en el sentido de establecer que se debe anualmente el Concepto Sanitario Favorable emitido por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua tratada por el sistema de tratamiento instalado en el Club es apta para consumo humano.

Que, la anterior decisión fue notificada el 7 de febrero de 2022 al centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, quedando ejecutoriada el 22 de febrero del mismo año y fue publicada en el Boletín Legal de la entidad.

Que, a través del radicado **No. 2024ER102430 del 14 de mayo de 2024** el centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, solicitó prórroga de la concesión de aguas otorgada para el pozo **PZ-11-0222**, por medio de la **Resolución No. 01535 del 02 de julio de 2019 (2019EE146683)**, modificada por medio de la **Resolución No. 5185 del 15 de diciembre de 2021 (2021EE276762)**.

Que, con el radicado **No. 2024ER137391 del 02 julio de 2024**, el centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, remitió la autorización sanitaria favorable para la concesión de agua para el consumo humano, emitida por la Secretaría Distrital de Salud.

Que, por medio del **oficio No. 2024EE168428 del 09 de octubre de 2024**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo le comunicó al centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, las falencias evidenciadas en el radicado No. 2024ER102430 del 14 de mayo de 2024, solicitando su subsanación.

Que, finalmente con el radicado **No. 2024ER244394 del 25 de noviembre de 2024** el centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1, dio respuesta al requerimiento **No. 2024EE168428 del 09 de octubre de 2024**, allegando lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó la información allegada por el usuario mediante los **radicados Nos. 2024ER102430 del 14 de mayo de 2024, 2024ER137391 del 02 julio de 2024 y 2024ER244394 del 25 de noviembre de 2024**, plasmando los resultados en el **Concepto**

Resolución No. 01961

Técnico No. 04648 del 26 de junio del 2025 (2025IE138420), que sirve de fundamento al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

“ (...)

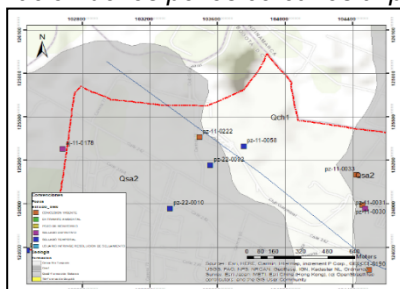
5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Inicialmente es importante mencionar que la Corporación Club Campestre Guaymaral solicita un caudal de 7.7 l/s con un tiempo de bombeo de 9 horas y 20 minutos y un consumo de 283 m³/día. Esta solicitud es revisada según las consideraciones que realiza a continuación la SDA en el análisis ambiental y de acuerdo con lo contemplado y aprobado mediante Resolución No. 03332 de 24 de noviembre de 2024.

5.1. Contexto Hidrogeológico del área de estudio.

En el predio Club Campestre Guaymaral se encuentra el pozo pz-11-0222 que extrae agua de la unidad acuífera Formación Sabana a una profundidad de 205 metros y un nivel de agua de 23,24 m. El usuario en el radicado 2019ER28547 del 4 de febrero de 2019 ha proporcionado la columna litológica del pozo, en la cual se identifican diferentes capas geológicas: desde la superficie hasta los 56 metros se encuentra una capa de limos arcillosos con clastos de arena fina a gruesa color pardo; entre los 56 y 68 metros se observan intercalaciones de arenas de grano fino a medio pardo grisáceos; desde los 68 metros predominan limos arcillosos, características que se mantienen hasta los 85 metros con algunas intercalaciones de arenas finas; desde los 85 hasta los 110 metros predominan las arenas de grano fino a grueso; a partir de los 110 metros limos arcillosos con clastos de arenas finas a gruesas hasta los 131 metros; desde esta profundidad hasta los 155 metros se hayan limos arcillosos con clastos de arenas finas gruesas color pardo; Desde los 155 metros hasta los 170,5 metros se observan arenas de grano fino a grueso ; luego se encuentran arenas de grano grueso a medio desde los 170,5 metros hasta los 199 metros y finalmente desde los 199 metros hasta los 245 metros es posible observar arcillolitas con clastos de arena de grano grueso a muy grueso de color rojizos a naranjas. Esta litología indica que la unidad de la cual se encuentra captando el pozo pz-11-0222 es el acuífero de la Formación Sabana y en los últimos metros de perforación se encuentra la Formación Guaduas. En la siguiente figura se observa una vista en planta de la geología en esta zona del Distrito Capital y la ubicación de los pozos concesionados y los pozos que hacen parte de la red de monitoreo de aguas subterráneas-RMAS, en un radio de menos de 1 Km.

Figura 2. Localización de los pozos cercanos al pozo pz-11-0222.



Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA.

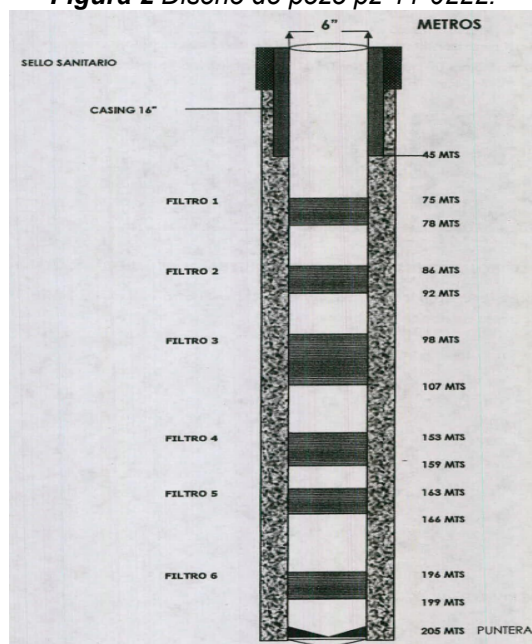
Resolución No. 01961

La Formación Sabana es de gran relevancia hidrogeológica en los pozos del Distrito Capital, con acuíferos que varían de libres a semiconfinados y presentan espesores saturados significativos. La transmisividad de esta unidad hidrogeológica oscila entre $1.3 \text{ m}^2/\text{día}$ y $300 \text{ m}^2/\text{día}$; Tomado del: Sistema de Modelamiento Hidrogeológico del distrito Capital (SDA, 2013).

5.2. Diseño del pozo

El pozo está construido con un casing de 16" que llega hasta una profundidad de 45 metros. Desde la superficie hasta los 75 metros, se encuentra tubería ciega. A partir de esa profundidad, hay secciones intercaladas de tubería ciega y tubería filtrante. Las secciones filtrantes tienen longitudes que varían entre 3 y 9 metros, con una longitud media de 3 metros. Por otro lado, las tuberías ciegas tienen extensiones que oscilan entre 4 y 30 metros. El estado mecánico del pozo se ilustra en la Figura 2.

Figura 2 Diseño de pozo pz-11-0222.



Fuente: 2019ER28547 del 4 de febrero de 2019.

5.3 Prueba de bombeo.

Mediante el Radicado 2024ER123079 del 11 de junio de 2024, la Empresa proporcionó los datos obtenidos durante la ejecución de la prueba de bombeo a caudal constante para el pozo en evaluación denominado pz-11-0222. Es importante aclarar que junto a la documentación el usuario allegó el análisis de los ensayos mencionados. A continuación, se hace una evaluación de los datos presentados.

Resolución No. 01961

La prueba de bombeo a caudal constante realizada en el pozo pz-11-0222 inició el 8 de abril del 2024 y terminó el 9 de abril de 2024, es importante resaltar que el usuario no presenta pozo de observación. El abatimiento que se presentó con un tiempo de bombeo de 9 horas a un caudal de 3,73 L/s fue de 4,87 metros. Verificando los datos de recuperación se encuentra que cerca del 101% del abatimiento total se recuperó pasadas 10 horas después de haber apagado el pozo (tabla 5).

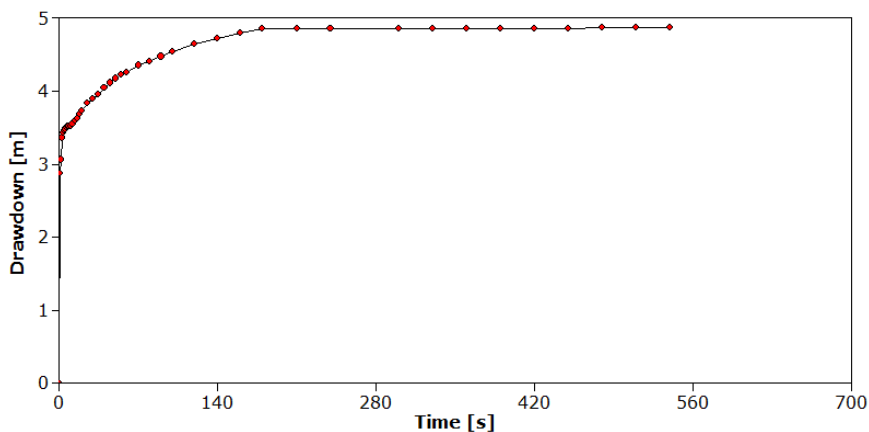
Tabla 5. Información obtenida de la prueba de bombeo del pozo pz-11-0222

ÍTEM	BOMBEO	RECUPERACIÓN
Fecha de inicio de la prueba	08-04-2024	09-04-2024
Nivel Estático (profundidad en m)	23,24	-
Nivel Dinámico (profundidad en m)	28,11	-
Abatimiento (metros)	4,87	-
Tiempo (minutos)	540	600
Caudal de Explotación (LPS)	3,73	-
Capacidad Específica l/s/m de abatimiento	0,68	-
Nivel de Recuperación (profundidad en m)	-	23,47
Porcentaje de Recuperación	-	101%

Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA.

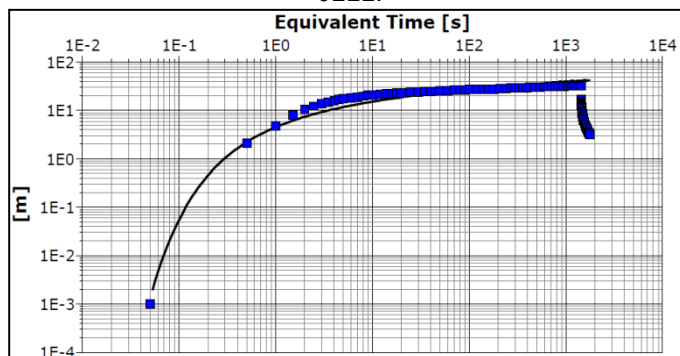
Con ayuda del software Aquifertest, se realizó la interpretación de los datos medidos durante las pruebas de bombeo y recuperación en el pozo identificado con el código pz-11-0222. La figura 3 presenta la evolución de los niveles hidrodinámicos a lo largo del tiempo, mientras que en la figura 4 se exhiben las soluciones a las ecuaciones del pozo, acompañadas de los valores de transmisividad obtenidos mediante diferentes métodos de evaluación.

Figura 3. Niveles hidrodinámicos durante la prueba de bombeo en el pozo pz-11-0222.



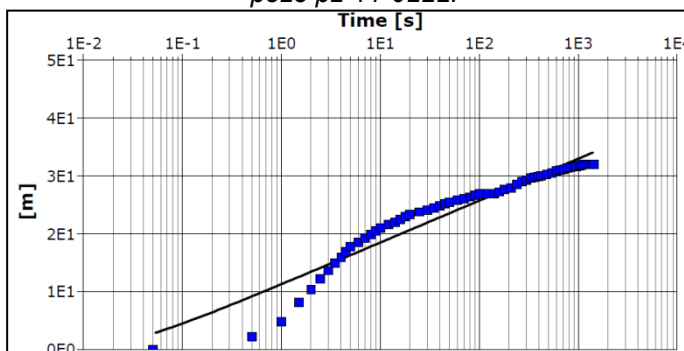
Resolución No. 01961

Figura 4. Curva de interpretación de la prueba de bombeo por el método Theis en el pozo pz-11-0222.



Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA

Figura 5. Curva de interpretación de la prueba de bombeo por el método Cooper and Jacob en el pozo pz-11-0222.



Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA

De las gráficas presentadas, se puede observar que durante la toma de niveles hidrodinámicos en las fases de bombeo y recuperación del pozo pz-11-0222 se presenta una fluctuación regular en el valor de la profundidad de los niveles tomados, con las cuales se calculan los parámetros de transmisividad del acuífero de acuerdo con el método de interpretación empleado.

Tabla 6. Valores hidráulicos del acuífero obtenido a partir de la interpretación de la prueba de bombeo realizada en el pozo pz-11-0222

Método Interpolación	de	Transmisividad		Conductividad Hidráulica		Coeficiente de Almacenamiento
		(m ² /min)	m ² /día	(m/min)	(m/día)	
Theis		5,31E-2	76,6	2,3E-5	0,042	3,1E-6
Cooper & Jacob		5,72E-2	82,5	1,7E-5	0,025	3,2E-6
Promedio		5,51E-2	79,5	2,0E-5	0,033	3,1E-6

Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA, a partir de información relacionada en el radicado 2024ER123079 del 11 de junio de 2024.

Resolución No. 01961

Las características hidráulicas a partir de la prueba de bombeo a caudal constante revelan una transmisividad de 67,6 m²/día durante la fase de bombeo, con un caudal promedio de 3,73 l/s, donde el abatimiento generado fue de 4,83 m, resultando en una capacidad específica de 0,68 l/s/m. Estos resultados coinciden con los obtenidos por la SDA presentando una transmisividad de 79,5.6 m²/día, una Conductividad Hidráulica de 0,033 m/día y un coeficiente de almacenamiento de 3,1E-6, indicando que el carácter del acuífero es confinado.

En la Tabla 7 se encuentran detallados los valores de transmisividad y su clasificación estimada, tal como se reportan en el libro "Pozos y Acuíferos" de M. Villanueva y A. Iglesias (IGME)

Tabla 7. Valores de Transmisividad (M. Villanueva y A. Iglesias)

T (m²/día)	Clasificación Estimada	Posibilidades del acuífero
T < 10	Muy baja	Pozos de menos de 1 L/s con 10 m. de depresión teórica
10 < T < 100	Baja	Pozos entre 1 y 10 L/s con 10 m. de depresión teórica
100 < T < 500	Media	Pozos entre 10 y 50 L/s con 10 m. de depresión teórica
500 < T < 1000	Alta	Pozos entre 50 y 100 L/s con 10 m. de depresión teórica
T < 1000	Muy alta	Pozos superiores a 100 L/s con 10 m. de depresión teórica

Fuente: (M. Villanueva y A. Iglesias)

A partir de lo anterior, se puede concluir que los valores de transmisividad calculados por la empresa (67,6 m²/día) son coherentes con las condiciones y características del acuífero en cuestión. Sin embargo, para garantizar la sostenibilidad de la captación del recurso, el régimen de bombeo debe ser inferior a 10 l/s.

5.4 Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.

Mediante el Radicado 2024ER244394 del 25 de noviembre de 2024, el interesado remite el reporte remitido por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, en el cual se muestran los resultados del monitoreo y análisis fisicoquímico del agua cruda extraída de la captación objeto de evaluación. Este documento se tomará como referencia para la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas. Junto al reporte del laboratorio, se anexa la cadena de custodia con los resultados de los parámetros tomados en campo, así como la resolución de acreditación del laboratorio mencionado, encargado de realizar la toma y análisis de la muestra de agua.

El día 14 de junio del 2024, a las 10:00 a.m., se realizó el muestreo del agua subterránea extraída del pozo en evaluación. Junto con la solicitud, se anexan los resultados del análisis de 8 parámetros fisicoquímicos y microbiológicos. Los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos analizados se detallan en La Tabla 8 del presente documento, de acuerdo con la Resolución 3035 de 26 de diciembre de 2023 y los valores reportados por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA

Resolución No. 01961

LTDA, acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo mediante la Resolución 0420 del 10 de mayo 2024.

Tabla 8. Consolidado del reporte del análisis realizado por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA en el reporte de laboratorio.

Parámetro	Valor Obtenido	Unidades
Cloro Residual	0,02	mg/L de Cl ₂
Fosfatos	6,8	mg/L de PO ₄
Nitratos	24,8	mg/L de [NO ₃ --N]
Grasas y Aceites	<0,5	Mg/L
Coliformes Fecales	<1	NMP/100 mL
Temperatura	20,8	°C
pH	6,8	Unidades

Fuente: Radicado 2024ER244394 del 25 de noviembre de 2024.

En resumen, respecto a los resultados de la caracterización fisicoquímica proporcionados por el solicitante, es importante señalar que estos análisis se realizaron de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 3035 de 2023 emitida por la SDA; Sin embargo, los parámetros de Grasas y Aceites y Cloro Residual no están acreditados según el Artículo 4 de la Resolución 0420 del 10 de mayo emitida por el IDEAM. Esto no cumple con lo estipulado en el párrafo 3 del Artículo 2, que establece que "todos los muestreos de calidad de agua deben realizarse a través de laboratorios acreditados por el IDEAM o la entidad responsable de su acreditación, tanto para la toma de muestras de aguas subterráneas como para el análisis de parámetros, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y los soportes de los resultados emitidos por el laboratorio".

5.5 Niveles estáticos y dinámicos.

Dentro de la información presentada por el usuario para la solicitud de nueva concesión del pozo pz-11-0222 (Radicado 2024ER123079 del 11 de junio de 2024), se presentó diligenciado el formulario de Niveles y Caudales del Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos; a partir de la información registrada por el usuario el día 8 de abril 2024. En la siguiente tabla, se presenta un resumen de los datos antes mencionados.

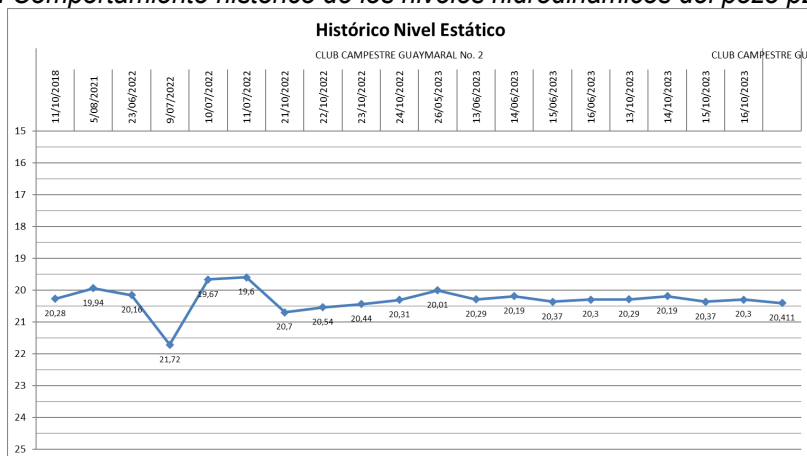
Tabla 9. Datos consolidados en el formulario Niveles y Caudales del BNDH.

Nivel	Fecha	Profundidad Nivel (m)	Caudal (l/s)	Tiempo (min)	Método de Medida
Estático	08/04/2024	23,24	N.A.	0	Sonda
Dinámico	08/04/2024	28,00	3,63	150	

Fuente: Radicado 2024ER123079 del 11 de junio de 2024

Resolución No. 01961

Figura 7. Comportamiento histórico de los niveles hidrodinámicos del pozo pz-11-0222.



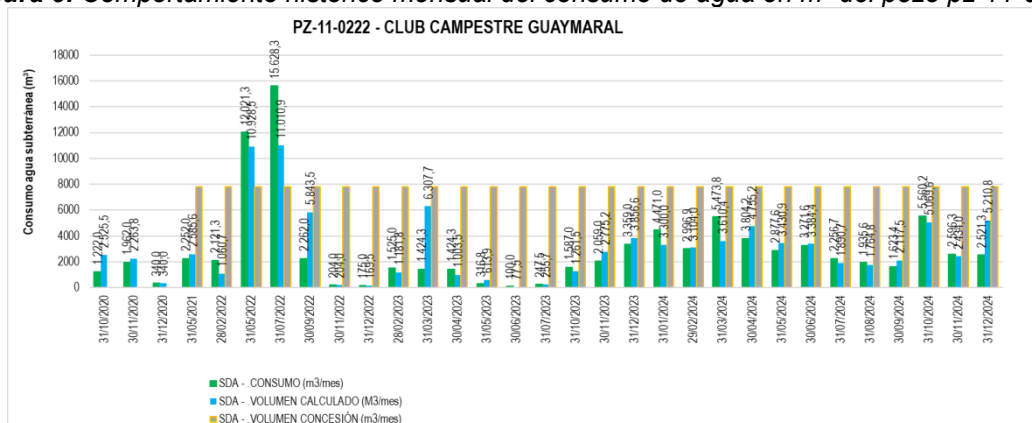
Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA-2024.

De acuerdo con la información presentada en la figura 7, se observa un comportamiento descendente al inicio de la concesión. Sin embargo, este comportamiento se estabiliza nuevamente durante los últimos dos años de la concesión.

5.6 Consumos históricos

De acuerdo con el comportamiento histórico de los consumos, se observa un aumento y sobre consumo en el año 2022 durante los meses mayo y julio. No obstante, se observa una disminución generalizada y el usuario cumple con el consumo otorgado por mes desde el mes de septiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024. Este comportamiento se puede ilustrar en la siguiente figura.

Figura 9. Comportamiento histórico mensual del consumo de agua en m³ del pozo pz-11-0222.



Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA, 2024.

Resolución No. 01961

Durante el año 2022, se ha observado un aumento en el régimen de consumos, evidenciándose un sobreconsumo que excede el caudal concesionado mensualmente. Este comportamiento es coherente con la tendencia descendente en el nivel piezométrico del pozo pz-11-0222.

La empresa presenta la información y los análisis pertinentes mediante el radicado 2024ER123079 del 11 de junio de 2024, solicitando la prórroga de la concesión para el pozo pz-16-0004, con documentación consistente. Tras el análisis de esta información, esta entidad determina que la captación del acuífero de la formación Sabana, a través del pozo pz-11-0222, con un caudal de bombeo de 7,7 l/s durante 9 horas y 20 minutos, es viable y sostenible. Por lo tanto, se considera técnicamente viable otorgar la prórroga bajo las mismas condiciones establecidas en la resolución 01535 del 2 de julio de 2019.

5.7 Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua (PUEAA).

El informe del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua remitido mediante Radicado 2024ER123079 del 11 de junio de 2024, presenta un plan integral para optimizar el uso y ahorro del agua dentro de la organización, con el objetivo general de maximizar la eficiencia en el consumo de este recurso vital. Implementado por el Club Campestre y respaldado por los responsables designados. Se realizan mediciones diarias del consumo, con formatos específicos para recolectar datos y reportar fallas, lo que permite detectar anomalías en la red de distribución de manera inmediata.

Además, se han propuesto estrategias para apoyar la implementación del programa, tales como campañas educativas sobre el uso eficiente del agua y mejoras en los procesos productivos.

No obstante, no se definen los riesgos que pueden afectar la disponibilidad hídrica en diferentes períodos y condiciones climáticas, así como no se presentan o fortalecen las fuentes alternas viables; por tal motivo, se deberá actualizar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo con los requerimientos del documento 1257 del 10 de julio de 2018, que exige: "Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica".

5.8 Pago por evaluación.

A través del Radicado 2024ER244394 del 25 de noviembre de 2024, el interesado anexa el recibo de pago por concepto de evaluación de concesión de aguas subterráneas, presentando comprobante de consignación No. 6441104 del 29 de noviembre de 2024 por valor de \$ 2.951.599.00 mcte. En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 3034 de 2024 se determinan los lineamientos para el cobro de los procesos llevados a cabo por la entidad. Los profesionales del área técnica del Grupo de agua subterráneas procedieron a realizar la verificación de la información presentada por el usuario mediante el "Aplicativo para liquidación del servicio de evaluación de los tramites de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo", con la finalidad de constatar la veracidad de la liquidación realizada, evidenciando que el monto pagado es correcto.

Resolución No. 01961

5.9 Autorización Sanitaria

A través del radicado 2024-EE-87985 del 28 de junio de 2024, la Secretaría de Salud informa que el Club Campestre Guaymaral solicitó autorización sanitaria para el pozo en evaluación (pz-11-0222). Dicha Entidad menciona que, verificada la documentación presentada por el Club, el sistema de tratamiento se encuentra en capacidad de tratar la fuente de abastecimiento proveniente del pozo pz-11-0222, emitiendo Autorización Sanitaria Favorable, incluyéndolo dentro del programa para el seguimiento sanitario en relación a lo establecido a la normatividad vigente.

5.10 Sistema de Medición.

La captación subterránea cuenta con dos medidores. El primero, un medidor de la marca ACQUATTI (serial 24890415), registra el consumo de agua subterránea para uso humano y doméstico (PTAP). El segundo medidor, de la marca EQUYSIS (serial 20071408), mide el consumo de agua subterránea para uso pecuario y riego; adicionalmente, se verificó que los medidores instalados coinciden con los registrados en el Concepto Técnico No. 0485 del 16 de enero de 2024.

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA	SI
<p>De acuerdo con la información evaluada en el presente concepto técnico y lo remitido por el interesado, se determina que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No se identifican condiciones de riesgo de contaminación de aguas subterráneas a través de la captación; No obstante, los parámetros Grasas y Aceites y Cloro Residual no se encuentran acreditados por el IDEAM según Resolución 0420 del 2024. ▪ El Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado cumple parcialmente con la Resolución 1257 de 10 de julio de 2018. Por tal razón, el usuario debe complementar el PUEAA considerando los riesgos para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica; por tal motivo, se deberá actualizar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo con los requerimientos del documento 1257 del 10 de julio de 2018. ▪ El usuario presenta un comportamiento constante en los consumos de agua, no obstante, durante el año 2022 se observa un sobreconsumo al caudal mensual máximo concesionado. ▪ El resultado de la prueba de bombeo asigna una transmisividad de 26.6 m²/día, una Conductividad Hidráulica de 0,99 m/día y un coeficiente de almacenamiento de 3.07E-5, indicando un carácter del acuífero confinado. ▪ Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL para el pozo identificado con el código pz-11-0222 ubicado en la Avenida 	

Resolución No. 01961

Carrera 45 No. 245 -01, localidad de Suba - Distrito Capital, con coordenadas topográficas N:125.358,131 - E: 103.492,175, hasta por un volumen de doscientos sesenta metros cúbicos por día (260 m³/día) con un caudal promedio de siete punto siete litros por segundo (7.7 L/s) bajo un régimen de bombeo diario cercano de nueve (9) horas y veinte minutos (20) minutos. - Los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán exclusivos para los siguientes usos: doméstico – consumo humano, pecuario y riego.

- *El trámite realizado está conforme Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a

Página 13 de 24

Resolución No. 01961

precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la Ley No. 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

Resolución No. 01961

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrilla insertada)

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “*arbitrariamente*” que soportaba dicha característica, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayas fuera del texto)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley No. 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

Resolución No. 01961

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que en este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1° y 95, números , 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que de lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Resolución No. 01961

Que el artículo 66 de la Ley No. 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que, en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley No. 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto No. 1076 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Resolución No. 01961

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto No. 1076 de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…)

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2)
- 3) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 4) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.

(…)” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Resolución No. 01961

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que, en relación con el caso en particular, se observa que mediante la **Resolución No. 01535 del 02 de julio de 2019 (2019EE146683)**, modificada por medio de la **Resolución No. 5185 del 15 de diciembre de 2021 (2021EE276762)**, se otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1. Dicha concesión fue otorgada para el pozo identificado con el código **PZ-11-0222** de donde se pretendía derivar la concesión, que se encuentra localizado en las coordenadas topográficas N:125.358,131; E: 103.492,175 en el inmueble de propiedad del mencionado centro social y deportivo, ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 245 – 01** de esta ciudad.

La concesión se otorgó por una cantidad de hasta por un volumen de doscientos sesenta metros cúbicos por día (260 m³/día) con un caudal promedio de siete puntos siete litros por segundo (7.7 L/s) bajo un régimen de bombeo diario cercano de nueve (9) horas y veinte minutos (20) minutos, por el término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la precitada resolución.

Que, por medio del **Radicado No. 2024ER102430 del 14 de mayo de 2024**, el centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1, solicitó la prórroga de la concesión de aguas otorgada por la **Resolución No. 01535 del 02 de julio de 2019 (2019EE146683)**, modificada por medio de la **Resolución No. 5185 del 15 de diciembre de 2021 (2021EE276762)**.

Que, asimismo, el centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1, complementó la precitada solicitud de prórroga con los **radicados No. 2024ER245508 del 26 de noviembre de 2024, 2024ER228298 del 2 de noviembre de 2024, 2024ER228280 del 2 de noviembre de 2024, 2024ER262069 del 12 de diciembre de 2024 y 2024ER253148 del 4 de diciembre de 2024**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evaluó los radicados mencionados y plasmó sus resultados en el **Concepto Técnico No. 04648 del 26 de junio de 2025 (2025IE138420)**. En dicho concepto, se concluyó que es **técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la prórroga** de la concesión de aguas subterráneas solicitada por el centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1.

Esta prórroga aplica al pozo **PZ-11-0222**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 -01 de esta ciudad (coordenadas N:125.358,131 - E: 103.492,175), y autoriza la extracción de hasta doscientos sesenta metros cúbicos por día (260 m³/día), con un caudal promedio de siete punto siete litros por segundo (7.7 L/s), bajo un régimen de bombeo diario cercano a las nueve (9)

Resolución No. 01961

horas y veinte (20) minutos. Los usos autorizados son exclusivamente doméstico (consumo humano), pecuario y riego.

La viabilidad se sustenta en la **no identificación de riesgos de contaminación** en la captación y se deja la observación de que los análisis de Grasas y Aceites y Cloro Residual no están acreditados conforme a la Resolución 0420 de 2024, no obstante se establece que el trámite se surtió conforme al Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto No. 1076 de 2015.

En ese orden de ideas y conforme a las conclusiones técnicas del **Concepto Técnico No. 04648 del 26 de junio del 2025 (2025IE138420)**, esta Subdirección concluye que el centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1, ha cumplido con todos los requisitos necesarios para lograr la prórroga solicitada por medio del **Radicado No. 2024ER102430 del 14 de mayo de 2024**, ya que no existe ningún elemento que lleve a concluir lo contrario.

Que, en todo caso, es necesario que el centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1, siga cumpliendo con todas las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 01535 del 02 de julio de 2019 (2019EE146683)**, modificada por medio de la **Resolución No. 5185 del 15 de diciembre de 2021 (2021EE276762)**, así como las que se impongan en el presente acto administrativo y las que en el futuro se le lleguen a informar.

Debe tenerse en cuenta que el recurso hídrico no es infinito y puede ser susceptible de disminución, hecho que debe ser considerado por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1, para el consumo adecuado de dicho recurso natural.

Que, es preciso señalar que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo implica que esta Secretaría imponga las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley No. 1333 de 2009, modificada por la Ley No. 2387 de 2024.

V. COMPETENCIA

Que, mediante el Acuerdo No. 257 de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos*

Página 20 de 24

Resolución No. 01961

peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital No. 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto No. 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 1865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Artículo 4 de la Resolución No. 046 de 2022, en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de:

“(...).1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...).”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR al centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1, una prórroga del término establecido en la **Resolución No. 01535 del 02 de julio de 2019 (2019EE146683)**, modificada por medio de la **Resolución No. 5185 del 15 de diciembre de 2021 (2021EE276762)** para la explotación del pozo identificado con el código **Pz-11-0222**, localizado en la **Avenida Carrera 45 No. 245 – 01** de esta ciudad, con coordenadas planas del pozo – N:125.358,131; E: 103.492,175, hasta por un volumen de doscientos sesenta metros cúbicos por día (260 m³/día) con un caudal promedio de siete punto siete litros por segundo (7.7 L/s) bajo un régimen de bombeo diario cercano de nueve (9) horas y veinte minutos (20) minutos. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico, consumo humano, pecuario y riego; el recurso hídrico podrá ser autorizado por un término de cinco (5) años, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces las siguientes obligaciones:

1. Realizar un ajuste al PUEAA de acuerdo con la Resolución No. 1257 de 2018, donde se incluya los riesgos para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

Resolución No. 01961

2. Presentar la acreditación otorgada por el IDEAM al laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA para el muestreo insitu del parámetro Cloro Residual y el análisis en agua para Grasas y Aceites. En caso de que no se cuente con este, el usuario debe analizar estos parámetros, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 03035 de 2023.
3. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en relación con lo establecido en la Resolución No.1257 de 2018
4. Presentar una caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los parámetros exigidos por la Resolución No. 03035 de 2023. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS); así como, para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el interesado debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis-Fisicoquímicos correctamente diligenciado. De igual manera, se debe remitir un oficio a la SDA informando con mínimo quince (15) días hábiles de anterioridad a la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un profesional de la Entidad. Cabe resaltar que para los periodos que aplique, el usuario debe corroborar que los análisis cumplan con el balance iónico correspondiente.
5. Presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual, en cumplimiento Artículo 1 de la Resolución No. 3035 de 2023 o la que la modifique y/o sustituya.
6. Presentar anualmente el concepto sanitario favorable emitido por la Secretaría Distrital de Salud, en el que conste que el agua tratada mediante el sistema de tratamiento instalado en el Club es apta para el consumo humano. Asimismo, presentar semestralmente el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA), expedido por la misma entidad.
7. dar cumplimiento con lo descrito en el Artículo 3 y párrafos 1,2, y 3 de la Resolución 3035 de 2023, o la que la modifique y/o sustituya referente a realizar la instalación de un dispositivo de medición automática de niveles de fluctuación de aguas subterráneas, que permita monitorear las fluctuaciones del recurso hídrico cada 60 minutos y remitir la información complementaria.

Resolución No. 01961

8. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en relación con lo establecido en la Resolución No. 1257 de 2018.
9. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recaee única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben entregar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la entidad que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.

ARTÍCULO TERCERO. Se requiere al centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1, para que ejecute las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo, durante todo el plazo de la concesión y sus prórrogas.

PARÁGRAFO. Se le informa al centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1 que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o, incluso, se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, con NIT. 800.066.430-1, en la **Avenida Carrera 45 No. 245 – 01** de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley No. 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley No. 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. El **Concepto Técnico No. 04648 del 26 de junio del 2025 (2025IE138420)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo. En consecuencia, se entregará copia del mismo al momento de la diligencia de notificación.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley No. 99 de 1993.

Resolución No. 01961

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de octubre del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

*(Anexos): Concepto Técnico No. 04648 del 26 de junio del 2025 (2025IE138420).
Expediente: DM-01-1997-501.*

Elaboró:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20250761 FECHA EJECUCIÓN: 06/10/2025

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 07/10/2025

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20250761 FECHA EJECUCIÓN: 06/10/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 06/10/2025

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 07/10/2025